



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

SENTENCIA:	24
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO:	ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO:	170014003002-2021-00060-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ESTUD JULIAN SOTO RENDON con C.C. 1.053.765.032, el 10/02/2021, contra ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS] establecimiento de comercio cuyo propietario es BOTERO GÓMEZ LUIS DARÍO. En la que se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA SA. -DATACREDITO y al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES [con funciones de control de garantías].

ANTECEDENTES

HECHOS

Precisó el accionante que:

«[...] PRIMERO: el seis (06) de febrero del dos mil doce (2012) adquirí con CREDIDESCIENTOS- ALBURA la obligación financiera No. 035322. Dando

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

autorización a la entidad para el manejo de mi información financiera respecto a tales obligaciones.

SEGUNDO: Respecto de la obligación No. 035322 incurrí en mora y por cuenta de la misma se efectuó por parte de la entidad financiera, como fuente de información, un reporte crediticio negativo ante centrales de riesgo. Este reporte se vio reflejado de inmediato en mi historial crediticio y desde la fecha de reporte se me generó un castigo de permanencia de la información negativa en centrales de riesgo de hasta por 4 años.

TERCERO: En el reporte crediticio negativo efectuado por CREDIDESCIENTOS – ALBURA se generó de manera incorrecta el acto de comunicación ordenado por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Esta comunicación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo le garantiza al usuario oponibilidad y oportunidad de pago de la obligación, dentro de los 20 días siguientes a ser notificado. Este reporte debe contener, al menos, i) el monto del saldo en mora, ii) la fecha a partir de la cual será reportado negativamente ante centrales de riesgo, iii) la manera de controvertir y oponerse la información y iv) los canales dispuestos para pagar. Un simple aviso genérico en el que se advierta un eventual e incierto reporte ante centrales de riesgo sin que se exprese el término para oposición o pago ni la forma de los mismos, no puede ser validado.

CUARTO: La obligación No. 035322 descrita en los hechos anteriores se encontró en mora hasta el 30 de mayo de 2019 cuando se pagó en su totalidad de manera voluntaria quedando a paz y salvo.

QUINTO: el 02 de diciembre de 2020 mediante derecho de petición solicito ante CREDIDESCIENTOS – ALBURA la actualización financiera de mi información crediticia por no efectuar la debida comunicación del reporte negativo en mi favor.

SEXTO: el 28 de diciembre de 2020 la fuente de la información responde que el reporte negativo en centrales de riesgo tendrá como sanción la estipulada en la ley 1266 de 2008, artículo 13, esta es: una permanencia de la información negativa en centrales de riesgo de hasta por 4 años.

SEPTIMO: En razón a la sanción enunciada en el hecho anterior no es posible el acceso a créditos ante entidades bancarias y/o financieras. A pesar de tratarse de un reporte crediticio viciado de nulidad por no satisfacer las exigencias que prevé la ley 1266 de 2008 en su artículo 12. [...]»

PRETENSIONES

Solicitó la parte actora:

«[...] PRIMERO: solicito señor juez, TUTELAR a favor de ESTUD JULIAN SOTO RENDON, el derecho constitucional fundamental al habeas data vulnerado por CREDIDESCIENTOS – ALBURA.

SEGUNDO: solicito señor juez, ORDENAR a CREDIDESCIENTOS – ALBURA, la actualización de manera inmediata de mi historial crediticio sin ningún tipo de reporte negativo de la obligación No. 035322, al no haberse suplido el requisito

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

de notificación del reporte. Como consecuencia la fecha de permanencia deberá ser eliminada del reporte en centrales de riesgo. [...]»

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al Habeas Data.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La accionada, ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS], solicitó negar la acción, negar borrar los reportes y negar las pretensiones. Esto, porque en efecto, por incumplimiento en el crédito No. 035322 por valor de \$1.300.500, como codeudor, se reportó en centrales de riesgo. Que por el pago de la deuda, desde mayo de 2019, expidió paz y salvo al accionante, realizó corrección del reporte frente a banco de datos, y que ahora, por ese mal comportamiento como deudor solidario, se le aplicó la sanción de la ley 1266 del 2008, por la cual tiene una permanencia del reporte por 4 años posterior al pago, que será hasta el 2023, y hasta entonces permanece como cartera recuperada en las centrales de riesgo. Afirmó que, respondió al derecho de petición que interpuso el accionante, explicando lo anterior. Puntualizó que, previo a realizar el reporte negativo a las centrales, sí envió notificación de aviso a la dirección que aportó el accionante con la solicitud del crédito [que existe prueba de entrega de la empresa de envío]. Que no es un reporte viciado de nulidad. Y que por todo lo anterior sus actuaciones han sido legítimas. Aseguró que los hechos que motivan la presente acción de tutela ya fueron revisados en una acción constitucional anterior, de la cual se tiene sentencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales Caldas, en el cual negó las pretensiones por ausencia de vulneración de derechos.

La vinculada, EXPERIAN COLOMBIA SA argumentó que, no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente, y advirtió que: «[...] La historia de crédito del accionante, expedida el 12 de febrero

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

de 2021a las 12:50p.m., muestra que: EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE [...]». Por ello solicitó que se le desvinculara del proceso, y que se deniegue el proceso, porque la historia de crédito del accionante no tiene dato negativo que justifique el reclamo.

Finalmente, la vinculada JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES [con funciones de control de garantías], informó que: «[...] este Despacho Judicial, el día 07 de enero de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor ESTID JULIÁN SOTO RENDÓN en contra de CREDIDESCIENTOS – ALBURA bajo radicado No. 17001408800520210000700 a través de la cual invocó la protección de su derecho fundamental de petición. Es así que, mediante sentencia No. 021 del 20 de enero siguiente, fue negada la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos, decisión que le fuera notificada en la misma fecha y contra la cual no promovió impugnación. De modo que, se dispuso la remisión del expediente ante la Corte Constitucional el pasado 29 de enero, para eventual revisión [...]»

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El medio de amparo constitucional debe ser empleado de manera excepcional. Este, tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce, pero en todo caso, se busca la protección a los postulados de derechos fundamentales. Por ende la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado. Y así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Por ende, es imperativo que el accionante acredite la existencia de la vulneración deprecada.

Bien ha mencionado la Corte Constitucional que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

«[...] *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [...]. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente**, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión***

[...]

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

[...]» (subrayas y negritas del despacho)

Por lo tanto, se infiere que, cuando el juez constitucional no encuentre acreditada ninguna conducta con la que se determine la presunta vulneración o violación a un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia del caso.

La jurisprudencia constitucional en categórico criterio ha dicho que la acción de tutela por su carácter subsidiario no puede constituirse en una herramienta alterna para la defensa de los intereses particulares; su efectividad está destinada exclusivamente cuando se hayan agotado las demás vías dispuestas por el ordenamiento jurídico y en ese venir debe limitarse su uso cuando no haya otro mecanismo de defensa. En ese orden de ideas, la acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades o a particulares que fungen con funciones públicas. Pero, la consagración de los derechos fundamentales, no son postulados *a priori*, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

De otro lado, la ley 1266 de 2008¹, en su artículo 8 preceptúa lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.*
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. [...]»*

Seguidamente, se tiene que la Corte Constitucional², con relación al derecho fundamental al habeas data, se pronunció y mencionó que para que proceda la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data:

«[...] esta Corporación ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991³.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: "Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)"

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente. [...]»

Así mismo, en otras ocasiones, la corte puntualizó frente al tema que:

«[...] El artículo 15 de la Constitución Política establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer,

¹ "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"

² en sentencia T-568 de 2011

³ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos⁴

[...]

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...) "⁵. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo "⁶

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

1.2.1 El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como "(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".⁷

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Artículo 15 de la Constitución Política

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCUENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Respecto a la protección del derecho al habeas data financiero, la Altar Corte Constitucional⁸, precisó:

«[...] se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)».

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente

⁸ en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas. [...]»

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En principio, la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

«[...] Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar [...]»

Sin embargo, la Corte Constitucional⁹, con relación a la posible configuración de la figuración de temeridad en la interposición de una acción constitucional de tutela, ha precisado que:

*«[...] la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. **La primera**, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. **La segunda**, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.*

⁹ En sentencia SU – 168 del 16 de marzo del 2017 – Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante. [...]»

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

- i. En efecto, la parte accionante presentó el 02/12/2020 derecho de petición a ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS], desde el correo electrónico valentina.monsalve@gofinanzas.com donde solicitó:

«[...] PRIMERO: Se actualice de manera inmediata mi historial crediticio con reporte positivo y sin las siglas en situación de la obligación "recuperada" ni "Fecha de permanencia" u otra estipulación similar que pueda afectar mi derecho constitucional al habeas data, por NO EFECTUARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO por la(s) obligación(es) No. 035322 por parte de CREDICOBANZAS o a quien corresponda tales funciones.

SEGUNDO: Se me envíen los certificados en donde aparezca actualizado positivamente mi historial crediticio con efectos inmediatos, por haber cumplido los requisitos del artículo 14 de la ley 1266 de 2008 y normas concordantes y en la forma solicitada en el punto primero de esta petición.

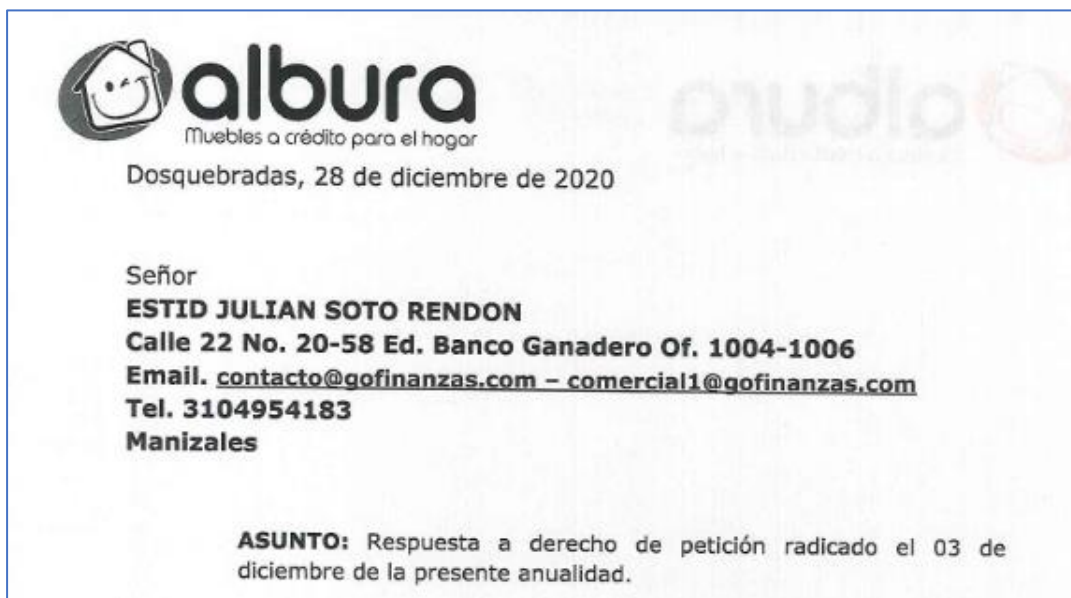
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

TERCERO: Subsidiariamente SOLICITO que se me otorgue comprobante de la debida notificación previa al reporte, que haya cumplido las exigencias del artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y la ley 527 de 1999 respecto de los mensajes de datos.

CUARTO: En caso de no contar con el comprobante de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, SOLICITO que se admita expresamente que la misma no se efectuó. [...]»



- ii. Que la accionada ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS], respondió a la solicitud el 28/12/2020, indicando que: i. sí realizó notificación, previo al reporte a las centrales de riesgo; ii. que el reporte de cartera recuperada permanecerá por 4 años posterior a cancelar la deuda; y, iii. Que aún no se ha cumplido el término.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
 ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
 RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

Servientrega S.A. NIT. 860.612.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 28 / 12 / 2020 12 : 44
 Fecha Prog. Entrega: 28 / 12 / 2020

CÓDIGO SER: SER109343 / SER109343
 CC LA POPA LC 3 P 2

LUIS DARIO BOTERO GOMEZ
 Teléfono: 3116356472 D.I./NIT: 7504725 Cod. Postal: 000000
 Ctl.: DOSQUEBRADAS Dpto.: RISARALDA
 País: COLOMBIA email: CARTESIA@MUEBLESALBURA.COM.CO

DESTINATARIO
 MZL 39
 N 8

DOCUMENTO UNITARIO
 PZ: 1
 CIUDAD: MANIZALES
 CALDAS F.P.: CREDITO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 22 # 20-58 EDIFICIO BANCO GANADERO OFICINA 1004-1006
 Nombre ESTUD JULIAN SOTO RENDON
 Teléfono: 3104954183 D.I./NIT:
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 170001
 email: CONTACTO@GOFINANZAS.COM

DICE CONTENER: RESPUESTA DERECHO PETICION
 Obs. para Entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 6,400.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
 Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 5,100.00 No. Sobreporte:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO
 1 Desconocido
 2 Rehusado
 3 No recibido
 4 Dirección errada
 5 Otro (indicar cual)

INTENTO DE ENTREGA
 1 DES / MES / AÑO / HORA
 2 DES / MES / AÑO / HORA
 3 DES / MES / AÑO / HORA

No. NOTIFICACIÓN
 DES / MES / AÑO / HORA

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.X.
 GUIA No. 2092245351
 3123631523

PUEBLO DE ENTREGA

iii. Que la accionada ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS], el día 13/05/2019 expidió paz y salvo respecto al crédito de cuenta F35322:


albura
 Muebles a crédito para el hogar



LA SUSCRITA JEFE DE CREDICOBANZAS

HACE CONSTAR QUE:

Al Señor JUAN CARLOS RENDON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 75.064.096 de Manizales, codeudor Sr. ESTUD JULIAN SOTO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.765.032, se les otorgó un crédito el 22 de enero de 2012 según cuenta F35322, por un valor de \$1.300.500, una cuota inicial de \$86.700 y el saldo diferido en 14 mensualidades de \$86.700 el crédito fue castigado por Incobrable, el saldo fue cancelado en su totalidad el día 13 de mayo de 2019, por el codeudor ESTUD JULIAN SOTO RENDON quedando a PAZ Y SALVO por todo concepto.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, a los 13 días del mes mayo de 2019.

ALCALDÍA DE MANIZALES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
 ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
 RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

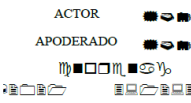
- iv. Dentro de los reportes de TransUnion aparece como obligación extinguida la adquirida con «CREDIDESCIENTOS_DARIO BOTER», con las siguientes características:

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

30/05/2019	CRE	035322	CREDIDESCIENTOS - DARIO BOTER	MANIZALES	CODE	DEF	1	06/02/2012	1	1	0	0	0	RECU	VOL	-	30/05/2019
	CFAC	NVIG	CPMM	MANIZALES	-	1		06/05/2013	MEN			0	0	0	VOL	14	30/05/2023
14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 R R R R R R R R R R R R R R R R R R COMPORTAMIENTOS																	

Quedando en evidencia que la constancia de cartera recuperada que recae sobre dicho crédito con CREDIDESCIENTOS_DARIO BOTER, perdurará hasta el 30/05/2023.

- v. Que, dentro del Juzgado Quinto Penal Municipal de Manizales [con funciones de control de garantías], se radicó el día 07/01/2021 una acción de tutela con radicado 1700140880-05-2021-00007-00, que incluye como partes, a las mismas que fungen como accionante y accionada dentro de la presente acción.

		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES	
		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
Fecha : 07/ene./2021		Página 1	
NUMERO DE RADICACIÓN		17001408800520210000700	
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES DE MANIZALES		GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO 017 52 7/01/2021 3:12:32p. m.	
JUZG 5 PENAL MPAL CONTROL DE GTIAS -TUTELAS			
IDENTIFICACION 1053765032 SD000000000000 C07003-OJ01X04	NOMBRE ESTID JULIAN - SOTO RENDON	APELLIDO  EMPLEADO	PARTE ACTOR APODERADO
ACCION DE TUTELA EN LINEA 196978			

Previo a analizar el fondo del asunto, es pertinente sentarse a precisar si en efecto el accionante a interpuesto dos tutelas por los mismos hechos, como precisa la accionada, y concluir si existe una temeridad.

Se evidencia que el actor presentó 2 tutelas (incluida ésta), identificadas de la siguiente forma:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

1. 1700140880-05-2021-00007-00 → Juzgado Quinto Penal Municipal de Manizales [con funciones de control de garantías], radicada el 07/01/2021.
2. 170014003002-2021-00060-00 → juzgado segundo civil municipal, radicada el 10/02/2021

Revisado el contenido del expediente digital de ambas, en principio parecen ser similares. Y se verifica que:

- (i) [*identidad de partes*] Las partes en ambos procesos son: el accionante ESTUD JULIAN SOTO RENDÓN, y la entidad accionada ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS] establecimiento de comercio cuyo propietario es BOTERO GÓMEZ LUIS DARÍO;
- (ii) [*identidad de hechos*] el actor relaciona un hilo conductor de los hechos diferente, en tanto: En la acción de tutela «1.», menciona los supuestos relacionados al derecho de petición presentado a la accionada, y su correspondiente respuesta; En la acción de tutela «2.», el accionante relata su relación crediticia o comercial o contractual con la accionada, la mora, el reporte en las centrales, el pago, y el reclamo sobre el reporte con sus respuestas.
Lo que quiere decir que la narrativa de los hechos no es literalmente idéntica entre ambas acciones;
- (iii) [*identidad de las pretensiones*] las pretensiones, literalmente manuscritas por el accionante, dentro de ambas acciones son diferentes, ya que en la acción de tutela «1.», deprecó la respuesta de fondo al derecho de petición, y la protección a dicho derecho; y en la presente acción de tutela «2.», solicita se ordene a la accionada la actualización del historial crediticio en amen de la protección al Habeas Data;
- (iv) [*actuar doloso en la presentación de la nueva tutela*] en tanto no se logró determinar la interposición de 2 tutelas por los mismos hechos, no hay que debatir respecto al dolo en este. Y con ello queda demostrado que el accionante no tuvo ni tiene la intención de interponer más de una acción de tutela por los mismos hechos. Quedando así descartada la temeridad de la parte.

Verificado por el despacho las actuaciones realizadas por la accionada ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS], es notorio que: La deuda entre esta y el accionante sí existió, razón por la cual el reporte hecho es fidedigno;

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

Que efectivamente la entidad accionada tal como lo demostró con lo allegado en el escrito de contestación [desglosado en precedencia], previo al reporte hecho al accionante en las centrales de riesgo, sí envió a este notificación instándolo a cancelar la deuda so pena del reporte; por lo que la accionada no obró en contravía legal, ni con motivo de afectación a los derechos del señor SOTO, cuando reportó la mora en la obligación que este contrajo con ella; y que está legalmente instituido que dentro del historial crediticio de quien se haya reportado en mora, posterior al pago de la deuda, deba permanecer con una anotación de «cartera recuperada», sin implicar aquello un reporte negativo.

Así las cosas, no es necesario tutelar el derecho al Habeas Data deprecado por el accionante en tanto en la actualidad no existe ningún reporte negativo. Dentro del historial crediticio del accionante la obligación que contrajo con la accionada aparece extinguida. También es de precisar que, la anotación que reposa dentro de las centrales de riesgo, es legal dada por la mora en la obligación extinguida, y ello no denota un perjuicio en los derechos del actor. Por lo tanto, no existe en la actualidad una vulneración que radique en el actuar de la accionada, toda vez que no se hayan reportes negativos de mora en la deuda. Adicionalmente, la tutela no es un instrumento para la obtención de deseos personales, y mucho menos para indicar órdenes a instituciones que operan el procesamiento de datos, que vayan en contravía de sus características legales. Pues el juez de tutela no es una autoridad que mute las competencias de estas. Es por ello que la permanencia por 4 años en el historial crediticio con la anotación de «cartera recuperada», no puede ser eliminado. Máxime que este no se debe a capricho de la entidad accionada ni de la vinculada EXPERIAN COLOMBIA.

Para el presente, considerando la jurisprudencia citada en precedencia respecto al derecho de petición, se tiene que, la respuesta dada al derecho de petición por ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS] no contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁰.

En virtud de lo esbozado, y en contraste con la jurisprudencia aplicable al caso, es evidente para el despacho que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del derecho al habeas data, o hacer un juicio de reproche la accionada. Es decir que no hay existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados. Y por esto que en el presente asunto la demanda no tiene vocación de prosperidad en sede tutela. Lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, por lo que no es palpable la amenaza o vulneración a las garantías fundamentales del actor.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por ESTUD JULIAN SOTO RENDON C.C. 1.053.765.032 en contra de ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS].

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

¹⁰ Sentencia T-130/14

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTUD JULIAN SOTO RENDON
ACCIONADO: ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]
RADICADO: 170014003002-2021-00060-00

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por ESTUD JULIAN SOTO RENDON C.C. 1.053.765.032, en contra de ALBURA 08 MUEBLES [CREDIDESCIENTOS]

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ